

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021. A Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

Radicación 2021-00445

Cali, dos (2) de noviembre de Dos Mil Veintiuno.

Correspondió por reparto la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora ELIANA LOZANO CAICEDO, mayor de edad y vecina de Cali, contra el señor YURBETH ANTONIO MURILLO RIVAS, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, carece de presentación personal, requisito exigido en el artículo 74-2º del C.G.P, habida cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, según lo previsto en el artículo 5 Decreto 806/20.
2. En consonancia con el poder, en el todo el cuerpo de la demanda menciona al demandado como YURBETH ANTONIO MURILLO RIVAS, cuando de los documentos allegados, se observa que su nombre correcto es YUBERTH ANTONIO MURILO RIVAS. Por tanto, debe corregir lo pertinente, tanto en el poder, como en la demanda. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En la demanda no se indica en la demanda cual es el domicilio del demandado y su identificación. (Art.82-2 C.G.P.).
4. En los hechos de la demanda, no se indica la parroquia donde se celebró el matrimonio religioso, y en el hecho primero solo se hace mención a la fecha de inscripción, el Indicativo Serial y que en una notaría de Buga sin indicar cual, cuando de la copia del registro de matrimonios, aparece que fue inscrito en la Registraduría Municipal de San Pedro, Valle. (Art. 82-5 C.G.P.).

5. No se informa la dirección de correo electrónico de la demandante ELIANA LOZANO CAICEDO, artículo 82-10 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 o del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda; advirtiéndole a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada.

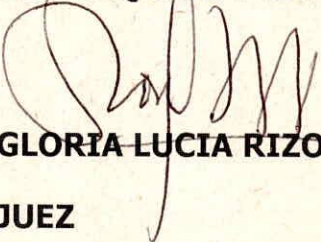
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por ELIANA LOZANO CAICEDO, contra YUBERTH ANTONIO MURILLO RIVAS, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CARMEN IVONEY NAVARRETE SINISTERRA, abogada titulada, con C.C. No. 66.747.581 y Tarjeta Profesional No. 113.586 del C. S. DE LA J., como apoderado Judicial del demandante, para que lo represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 173 hoy notifico la providencia
que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 09-11-2021
El Secretario.:
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ